REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00481-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda EJECUTIVA, se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago ejecutivo en la forma suplicada por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía de a favor de JOSE IGNACIO LOPEZ BETANCUR, y en contra de JUAN CAMILO RESTREPO MORALES, URIEL MORALES GUTIERREZ, y LUIS FERNANDO CARMONA GIL, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $10’500.000 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré suscrito el día 30 de octubre de 2015, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) Por la suma de $4’837.000 por concepto de intereses de plazo adeudados contenidos en el pagare suscrito el día 30 de octubre de 2015, causados entre el día 30 de noviembre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2017, liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-595029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad dl codemandado LUIS FERNANDO CARMONA GIL.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del 10% del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-60493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del codemandado URIEL MORALES GUTIERREZ.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

QUINTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, que se ubica en Calle 8 Sur 43 B 112, interior 1706 de Medellin, del teléfono: 487-14-24 y 312-240-94-25, e-mail: joseykelton@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de $200.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo.

SEXTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta

disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEPTIMO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del pagaré, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo título, como tampoco ponerlo en circulación.

OCTAVO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

NOVENO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Se reconoce personería a la abogada JORGE ENRIQUE ZULUAGA GOMEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

BAPU

CONSTANCIA

Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°116** fijados hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.